



Diputación de Guadalajara

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN PROVINCIAL EL DIA 24 DE ENERO DE 2025

ASISTENTES

PRESIDENTE

D. José Luis Vega Pérez

DIPUTADOS

GRUPO PSOE: D^a María Susana Alcalde Adeva, D. Pedro David Pardo de la Riva, D^a María del Pilar Muñoz Romero, D. Héctor Gregorio Esteban, D^a Aránzazu Pérez Gil, D^a Rosa Abel Muñoz Sánchez, D. Marco Antonio Campos Sanchís, D^a Elena Cañeque García, D. Raúl de la Fuente Gil, D^a Margarita Morera Andreu, D. Francisco Pérez Torrecilla y D. Mariano Escribano Gismera.

GRUPO POPULAR: D. Román García Valenciano, D. Francisco Javier Abad García, D^a María Concepción Casado Herranz, D. Octavio Contreras Esteban, D. Manuel Luis Corral González, D. Alberto Cortés Gómez, D. Francisco Javier del Rio Romero, D^a Montserrat Rivas de la Torre y D^a María Elena Sebastián Camarena.

GRUPO VOX: D. José Luis Arcángel Fernández y D. Víctor Juan Morejón Vitón.

SECRETARIA GENERAL

D^a Talía Gallego Aparicio

INTERVENTOR

D. Juan Manuel Suárez Álvarez

En la ciudad de Guadalajara, siendo las diez horas y seis minutos, del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en el salón de sesiones de esta Diputación Provincial de Guadalajara, se reúne en sesión ordinaria el Pleno de la Corporación Provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, D. José Luis Vega Pérez, con la asistencia de los Sres./as Diputados anteriormente citados, todos ellos asistidos de la Sr^a Secretaria General, D^a Talía Gallego Aparicio y del Sr. Interventor, D. Juan Manuel Suárez Álvarez, a fin de celebrar la sesión para la que fueron debidamente convocados.

La presente sesión ha sido alojada y grabada en soporte audiovisual en el documento digital, que se conserva en el sistema informático de esta Diputación, quedando garantizada su integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos mediante el siguiente Código de Integridad:





Diputación de Guadalajara

DATOS DE LA GRABACIÓN DE VÍDEO

Huella digital (SHA-512):

b3744066438ef149f601d276f249a677ea53f2726f606b9b7b63c1b94e5f8d0d4
1d1892fb63226364ec1083bab0962c6f8a90deb54a321f4a5366f83837fba17

En dicho soporte quedan recogidas las intervenciones de los Grupos o miembros de la Corporación que hubieran intervenido en las deliberaciones, quedando guardada la documentación y archivos digitales resultantes de las sesiones de los Plenos de esta Diputación con plenas garantías legales.

No asiste, excusando su inasistencia la Diputada del Grupo Socialista, D^a Rosa María García Ruiz.

Comprobada la existencia del quórum necesario para celebrar la sesión, se procede a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE PLENO CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2024, Y A LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

El Sr. Presidente pregunta a los Sres. Diputados, si tienen que formular alguna observación a las Actas de Pleno que se traen para su aprobación, correspondientes a la sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de diciembre de 2024, y a la sesión ordinaria, celebrada el día 20 de diciembre de 2024.

D. José Luis Arcángel Fernández, portavoz del Grupo Vox, manifiesta que en el Pleno de la sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de diciembre de 2024, solicitó incorporar al acta el informe de Intervención, con fecha 16 de diciembre de 2024, sobre las enmiendas presentadas por los Grupos políticos y no lo hemos visto reflejado en el acta, no sé si sería posible incorporarlo.

Interviene el Sr. Presidente, indicando que no tiene por qué figurar en el acta ese informe que solicita.

No formulándose más observaciones, el Pleno de la Corporación por asentimiento de los asistentes, acuerda:

Aprobar las Actas de Pleno correspondientes a la sesión extraordinaria, celebrada el día 19 de diciembre de 2024, y a la sesión ordinaria, celebrada el día 20 de diciembre de 2024, tal y como han sido redactadas.





Diputación de Guadalajara

2.- (EXPEDIENTE 1428/2024). RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO.

D^a María Susana Alcalde Adeva da cuenta de la siguiente propuesta:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 21 de febrero de 2024, F.J.O. presenta ante esta Diputación Provincial prolijo escrito con nº de registro de entrada 2024-E-RE-2274, en el que pone de manifiesto lo que a su juicio constituye una serie de irregularidades en relación con las delegaciones de competencias tributarias de los municipios de la provincia de Guadalajara en esta Diputación.

SEGUNDO. - El documento presentado finaliza solicitando:

1) expresa declaración de nulidad, y

2) la revisión de los expedientes y de las resoluciones afectadas y consecuentes en general y en particular las que conciernen al compareciente. Y ello desde de la adopción de los acuerdos de delegación de competencias de las Entidades locales según las tablas referidas, en particular en lo que corresponde al Ayuntamiento de Pastrana.

Ítem más, SOLICITANDO que se revisen los convenios de delegación de competencias en la AEAT que se correspondan con competencias delegadas en la Diputación por las Entidades Locales delegantes según las tablas indicadas, dado que las correspondientes delegaciones en la Diputación por parte de éstas no contemplan la "delegación de la delegación" y dado que los convenios de delegación no están vigentes de acuerdo a la citada DA-8 de la ley 40/2015.

TERCERO. – Recabado informe del asesor jurídico del Servicio de recaudación, que obra en el expediente, se ha realizado un completo análisis de la solicitud y contestado motivadamente a todas las cuestiones suscitadas, incorporándose los principales argumentos de dicho informe en el presente.

CUARTO. - Al objeto de centrar la pretensión del recurrente, el recurso se basa en la solicitud de nulidad de distintos actos administrativos, tanto de carácter general como en materia tributaria:

- Por un lado, los acuerdos de delegación de competencias tributarias por parte de los Ayuntamientos de la provincia en la Diputación de Guadalajara.
- Por otro lado, los actos administrativos dictados en materia tributaria derivados de las anteriores facultades delegadas.
- En particular, los actos administrativos dictados en materia tributaria derivados de las facultades delegadas por el Ayuntamiento de Pastrana.





Diputación de Guadalajara

NORMATIVA APLICABLE

- Artículos 4, 7, 36, 37, 55 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Artículos de 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Artículos 48 a 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Sobre el órgano competente para la revisión de oficio

El órgano competente para resolver es el Pleno de la Diputación Provincial de Guadalajara con base en lo dispuesto en el artículo 110 de la LRBRL, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, cuyo artículo 5.1 dispone que el órgano competente para tramitar será el que establezca la norma de organización específica.

SEGUNDA. – Sobre la petición y legitimación del solicitante de la revisión de oficio

En cuanto a la legitimación, F.J.O. formula una solicitud con múltiples y variadas pretensiones que no están completamente definidas ni diferenciadas, y que se han desglosado en el antecedente cuarto como se indica a continuación:

- La primera de carácter general, por la que solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de los acuerdos de delegación de competencias tributarias por parte de los Ayuntamientos de la provincia en la Diputación Provincial de Guadalajara, al considerar de aplicación las normas sobre duración de los convenios establecidas en la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- En segundo lugar, y a consecuencia de lo anterior, la revisión de todos los expedientes, actos administrativos y resoluciones derivados de las facultades delegadas, sin concretar en el petitum cuáles son y desde cuándo, deduciendo por el





Diputación de Guadalajara

contexto de su escrito que pueda referirse a todas las actuaciones y operaciones en materia tributaria efectuadas por el Servicio de Recaudación de esta Diputación Provincial de Guadalajara desde la aceptación de la delegación de competencias realizada por cada uno de los ayuntamientos delegantes.

Respecto a estas peticiones cabe destacar que el solicitante carece de legitimación al no tener la condición de interesado, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco consta que actúe como representante de ninguno de los contribuyentes obligados por los diferentes tributos recaudados, de acuerdo con la posibilidad regulada en el artículo 5 de la misma norma.

- La tercera petición es de carácter particular (*"... en particular las que conciernen al compareciente"*, *"...en particular en lo que corresponde al Ayuntamiento de Pastrana"*), donde el solicitante sí cuenta en principio con legitimación para solicitar la revisión de los expedientes en los que tiene la condición de interesado como contribuyente.

Por lo que se refiere a esta última parte de la solicitud, informa el asesor jurídico que no consta en el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Guadalajara recurso alguno en contra de las liquidaciones de los tributos de vencimiento periódico como el Impuesto de Bienes Inmuebles, ni de las actuaciones llevadas a cabo en vía ejecutiva, por lo que se trata de actos que han adquirido firmeza y serían a priori susceptibles de la solicitada revisión, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en la normativa de aplicación.

TERCERA. - Sobre los acuerdos municipales de delegación de competencias de gestión tributaria y su aceptación por parte de la Diputación provincial.

Respecto a la primera petición de revisión de los acuerdos de delegación de competencias tributarias por parte de los Ayuntamientos de la provincia en la Diputación de Guadalajara, y pese a carecer de legitimación el solicitante, conviene entrar al fondo de la cuestión y dejar claro que no concurre causa alguna de nulidad que afecte a estos acuerdos.

La autonomía local es el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Uno de los tres pilares en los que descansa la autonomía local es el pilar instrumental, basado en la disposición por los entes locales de recursos económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines, como recoge el artículo 142 de la Constitución Española.

La consagración que hace la Constitución Española de 1978 del modelo descentralizado en tres niveles territoriales (Estado, CCAA y entes locales), dotados





Diputación de Guadalajara

de autonomía y personalidad jurídica propia para la gestión de sus intereses, se traduce en la atribución a estos de potestades y competencias para cumplir los fines que se les atribuyen.

En el ámbito local, se reconocen a los municipios las potestades financiera y tributaria (art. 4.1.b LRBRL), que implican la capacidad para obtener recursos propios y decidir sobre el empleo de los mismos, y en atención a ello y junto con la potestad reglamentaria y de autoorganización conferida en el apartado a) del mismo artículo, es posible el establecimiento y exigencia de tributos por las Entidades Locales, así como la potestad para gestionarlos y, en su caso, exigirlos coactivamente.

La gestión tributaria se define como el conjunto heterogéneo de actuaciones administrativas que tienen por objeto la realización efectiva de los tributos, comprendiendo la gestión tributaria las siguientes actuaciones:

- Liquidación, que tiene por objeto la determinación de la deuda tributaria y se desglosa en tres fases: la liquidación provisional, la comprobación y verificación y la liquidación definitiva.
- Inspección, que consiste en comprobar la situación tributaria de los obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones para con la hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.
- Recaudación, cuya finalidad pasa por hacer efectivo el ingreso de la cantidad resultante de la liquidación, ya sea en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

Por tanto, los Ayuntamientos de la provincia deben disponer de recursos económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines, teniendo abierta la posibilidad, de acuerdo con su potestad de autoorganización y por contemplarlo expresamente tanto el artículo 106.3 de la LRBRL como, en desarrollo del anterior, el artículo 7 TRLRHL, según el cual:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

2. El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas en los





Diputación de Guadalajara

"Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma", para general conocimiento.

3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha entidad.

4. Las entidades que al amparo de lo previsto en este artículo hayan asumido por delegación de una entidad local todas o algunas de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de todos o algunos de los tributos o recursos de derecho público de dicha entidad local, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales que no le hayan delegado tales facultades.

Por otra parte, en relación con las facultades y competencias de la Diputación Provincial, conforme al artículo 31 de la LRBRL, la provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, siendo propios y específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, que se traduce en el ámbito tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1.f LRBRL en la asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

En la provincia de Guadalajara, conforme a los datos emitidos por el INE en el año 2023, de los 288 municipios de la provincia, solo dos tienen una población superior a 20.000 habitantes y nada menos que 224, que representan un 77,78 % del total, cuentan con menos de 200 habitantes.

En este contexto, la delegación de las competencias de liquidación, gestión y recaudación tributarias municipales en la Diputación Provincial de Guadalajara contribuye por razones obvias a mejorar la eficiencia y eficacia de las Haciendas Locales.

Constatada la posibilidad de los ayuntamientos de delegar sus competencias de gestión tributaria y la atribución a la Diputación Provincial de una competencia propia para asistir a los municipios en esta tarea, procede examinar las condiciones de ejercicio de esta delegación.





Diputación de Guadalajara

En opinión del solicitante, la delegación debe regirse por los requisitos establecidos por la Ley 40/2015, que, entre otras cuestiones, fija un plazo máximo de duración de los convenios de cuatro años, prorrogables por cuatro años adicionales.

Sin embargo, y a juicio tanto de la asesoría jurídica del servicio de recaudación como de esta secretaria general, existe una confusión por parte de este ciudadano, motivada por la coincidente denominación de los *convenios* como medio de formalización de encomiendas de gestión entre distintas Administraciones (artículo 11.3.b) LRJSP), la posibilidad de *terminación convencional* del procedimiento administrativo (“a través de acuerdos, pactos, convenios o contratos”), regulado en el artículo 86 de la Ley 39/2015, y los *convenios* de colaboración regulados en los artículos 49 y ss. de la Ley 40/2015, que expresamente excluye a los anteriores de su regulación (artículo 48.9 LRJSP).

Así, y pese a que en el momento en que se comenzaron a aceptarse por Diputación los acuerdos municipales de delegación de competencias, desde 1988, se suscribía un convenio entre el Ayuntamiento y la Diputación Provincial con posterioridad a los acuerdos plenarios de delegación y aceptación, lo cierto es que la normativa específica, constituida como ya hemos señalado por el artículo 7 del TRLRHL, no exige la utilización de tal instrumento.

En cualquier caso, y dado que el artículo citado del TRLRHL constituye normativa específica (que desarrolla la regulación básica contenida en el artículo 106.3 LRBR) frente a la general establecida en la Ley 40/2015, es claro que, por el principio jurídico de especialidad, que establece que la ley especial prevalece sobre la ley general, debe primar aquella, que no regula plazo alguno para los efectos de la delegación de competencia ni mucho menos la limita al exiguo plazo de vigencia de 4 + 4 años regulado en el artículo 49.h LRJSP.

Antes al contrario, ha de observarse que el artículo 48.7, segundo párrafo, de dicha ley considera que *“cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”*

Esta interpretación ha sido asimismo admitida por el Tribunal de Cuentas, que en su informe 1.491, relativo a la “Fiscalización de la gestión, recaudación e inspección delegada por los ayuntamientos en las diputaciones provinciales de comunidades autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicio 2019”, aprobado el 27 de octubre de 2022, y del que fue objeto esta Diputación Provincial, que al analizar en su apartado II.1 la organización del servicio y los modelos de delegación indica lo siguiente:

“El alcance y contenido de la delegación debe fijarse por el Pleno de la entidad local delegante y, una vez aceptado por el Pleno de la diputación provincial, es objeto de publicación en los correspondientes Boletines





Diputación de Guadalajara

Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en los artículos 106.3 de la LRBRL y 7 del TRLRHL.

Según el apartado 3 de este último precepto, el ejercicio de las facultades delegadas ha de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece el TRLRHL y, supletoriamente, a las que prevé la LGT. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor (en la presente fiscalización, las diputaciones o sus organismos) y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las facultades delegadas se ejercen por los órganos de las diputaciones o de sus organismos de gestión tributaria que procedan, conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de cada entidad.

La concreción de los aspectos instrumentales y económicos accesorios de la delegación puede llevarse a cabo mediante los convenios suscritos entre el ayuntamiento y la respectiva diputación, que han sido analizados en la presente fiscalización y, en especial, su conformidad con el contenido mínimo exigido para los convenios en el artículo 49 de la LRJSP.

Entre las cuestiones que integran el contenido mínimo de los convenios conforme al artículo 49 de la LRJSP se encuentra la de su duración, que deberá ser determinada y no superior a cuatro años, prorrogables por un periodo de hasta otros cuatro años adicionales. No obstante, hay que tener en cuenta que los artículos 106.3 de la LRBRL y 7 del TRLRHL, que constituyen la regulación sustantiva de esta materia, no establecen plazos de vigencia para los acuerdos de delegación de la gestión, recaudación e inspección tributaria, y que los convenios suscritos entre los ayuntamientos y las diputaciones tienen carácter accesorio respecto de la delegación, concretando sus aspectos instrumentales y económicos. La sujeción de este tipo de convenios al requisito de que tengan una duración determinada no superior a cuatro años, prorrogables por otros cuatro, puede plantear dudas interpretativas, dado el carácter especial de la regulación contenida en los citados preceptos de la LRBRL y del TRLRHL, que la propia LRJSP reconoce cuando establece en su artículo 48.7, párrafo segundo, que “cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en la LRBRL” .”

En definitiva, la delegación municipal de la competencia tributaria, que comprende las facultades relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los recursos locales, no se sustenta en la figura jurídica del convenio regulada en la Ley 40/2015, sino en el artículo 106.3 de la LRBRL y en el artículo 7 del TRLRHL, que no establecen plazo máximo para la delegación, y su duración no puede estar limitada por una vigencia cortoplacista, que supondría el





Diputación de Guadalajara

traslado periódico de un número ingente de expedientes, que además implicaría una migración constante de datos personales, y que afectaría negativamente al servicio efectivo a los ciudadanos, a la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, a la responsabilidad por la gestión pública, a la eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, a la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos y a la cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, principios generales de actuación de las Administraciones Públicas enumerados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además, claras ya la posibilidad de delegación por los ayuntamientos de sus competencias de gestión tributaria y la competencia propia de la Diputación Provincial de asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, la LRBRL al regular las relaciones interadministrativas, establece en su artículo 55 que:

Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa la Administración local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.*
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.*
- c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.*
- d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.*
- e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.*

En conclusión, y como ha quedado expuesto a lo largo de los informes obrantes en el expediente, no son ciertas las afirmaciones del solicitante de que “La Diputación de Guadalajara ejerce en precario, desde el 2 de octubre de 2019, o desde el 2 de octubre de 2020, la delegación, total o parcial, de competencias tributarias y recaudatorias de Entidades Locales provinciales [...]” ni que “Los convenios firmados según el Convenio Tipo son nulos y por ello se incurre de lleno en nulidad de las resoluciones ex art 47.1 f) de la ley 39/2015.”

No apreciándose ni la causa de nulidad del artículo 47.1.f (actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o





Diputación de Guadalajara

derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición) ni ninguna otra causa de nulidad de las enumeradas en dicho artículo, **no concurre el requisito inicial para que sea posible la revisión de oficio y declaración de nulidad de los acuerdos de aceptación de las delegaciones de competencia municipal de gestión tributaria.**

CUARTA. - Sobre los actos dictados por la Diputación Provincial de Guadalajara en materia tributaria derivados de la delegación de competencias

Respecto a la segunda petición de revisión de los actos administrativos dictados por la Diputación Provincial en el ámbito de las competencias delegadas, procede, como en el punto anterior, entrar al fondo de la cuestión, aunque el solicitante carezca de legitimación, para negar que concurra causa alguna de nulidad que afecte a estas resoluciones.

Ha de comenzarse señalando que estos actos administrativos se refieren a materia tributaria, por lo que en ningún caso estarían incurso en las causas de nulidad del artículo 47 de la ley 39/2015, que no es de aplicación en el ámbito tributario, como establece la disposición adicional primera, apartado segundo, de la ley, al indicar que **"Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley: a) las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa"**.

La legislación específica que regula la revisión de oficio en el ámbito tributario es el artículo 217 de la LGT, que regula que:

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que





Diputación de Guadalajara

contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.





Diputación de Guadalajara

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

El informe del asesor jurídico de recaudación indica una diferencia fundamental entre la revisión de oficio de los actos administrativos generales de la Ley 39/2015 y la de los actos en materia tributaria de la LGT, pues esta no impone en su artículo 217, aun concurriendo causa de nulidad, la obligación de declarar la nulidad, como sí sucede en cambio en el art.106 de la LPACAP.

No obstante, habiendo motivado en el punto anterior la ausencia de causa de nulidad en los acuerdos de delegación, procede justificar también la falta de veracidad de las afirmaciones del solicitante relativas a que:

“Es nula cada resolución adoptada por órgano manifiestamente incompetente, ex art 47.1 b) de la ley 39/2015, en base a convenio no vigente de delegación de las citadas competencias tributarias y recaudatorias.”

“Concurre nulidad de los expedientes y resoluciones adoptadas, procediendo de oficio la devolución de ingresos, recargos y órdenes de cobro, y la anulación de las diligencias de embargo y demás actos propios de la delegación.”

En conclusión, ni los actos dictados por la Diputación en relación con la gestión recaudatoria delegada son nulos de pleno derecho por haber sido dictados por órgano manifiestamente incompetente ni se observa ninguna otra causa de nulidad de la LGT, por lo que **no concurre el requisito inicial para que sea posible la revisión de oficio y declaración de nulidad de los actos dictados en virtud de las delegaciones de competencia municipal de gestión tributaria.**

QUINTA: Sobre la revisión de los actos dictados por la Diputación Provincial de Guadalajara en materia tributaria derivados de la delegación de competencias relativos al Ayuntamiento de Pastrana y que afectan específicamente al solicitante

En cuanto a la referencia expresa que hace el solicitante en relación con el Ayuntamiento de Pastrana (tanto al acuerdo de delegación de competencias como a las resoluciones adoptadas por la Diputación Provincial derivadas del mismo), el informe del asesor jurídico de recaudación concluye que en este caso sí concurre la legitimación para solicitar la revisión de oficio, al tener la condición de interesado.

En el mismo informe se aclara que, respecto a este Ayuntamiento, el Pleno de la Diputación Provincial aceptó en sesión ordinaria de 12 de febrero de 1999 la delegación de la gestión y recaudación de los tributos de vencimiento periódico adoptada por el ayuntamiento de Pastrana. Asimismo, se tramita por delegación la recaudación ejecutiva de los tributos de vencimiento periódico desde abril de 2010.





Diputación de Guadalajara

Respecto a los expedientes donde el interesado figura como contribuyente, se indica que no han sido recurridas en vía administrativa las liquidaciones de tributos ni las actuaciones llevadas a cabo en vía ejecutiva, como exige el artículo 14.2 del TRLRHL, no obstante lo cual formula ahora una solicitud de revisión de oficio de estas actuaciones tributarias, invocando como causa de nulidad el artículo 47.1.b) de la ley 39/2015, conforme al cual son nulos “los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.

Como en el punto anterior, no es esta la norma que ha de invocarse, sino el artículo 217 de la LGT, procediendo en todo caso entrar en el estudio de la causa invocada sin que su mera enunciación sirva de admisibilidad automática y llegando a la misma conclusión, esto es, que no concurre causa de nulidad en el acuerdo de aceptación de la delegación de competencias formulada por el Ayuntamiento de Pastrana ni consecuentemente en los actos dictados en materia tributaria por la Diputación Provincial relativos a dicho Ayuntamiento y en los que figura el solicitante como interesado.

La doctrina del tribunal Supremo al respecto de la revisión de oficio ha concluido que se trata de un procedimiento excepcional, al indicar que:

“En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurrir en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011)."

Respecto a las apreciaciones formuladas de que “la Diputación Provincial de Guadalajara ejerce funciones propias de la inspección sin asumirlas” señala el informe que concretamente con respecto al interesado, al funcionario que suscribe no le consta que se hayan tramitado actuaciones de inspección, si por tales se entienden las actuadas por un inspector (* funcionario), en el documento adecuado y





Diputación de Guadalajara

por el procedimiento correspondiente, como se evidencia por el simple hecho de que no consta Acta alguna, concluyendo que *“Las actuaciones llevadas a cabo se adoptan por órgano competente en el ámbito de la delegación vigente y que no ha sido revocada por el Ayuntamiento de Pastrana, sin que se hayan llevado a cabo actuaciones de inspección con el interesado”*.

En consecuencia, y de acuerdo con lo motivado en los puntos anteriores, no se aprecia causa de nulidad del artículo 47 LPACAP en los acuerdos de delegaciones de competencia municipal de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pastrana y ni en los de aceptación por parte de la Diputación Provincial, ni se observa causa de nulidad de la LGT en los actos dictados por la Diputación en relación con la gestión recaudatoria delegada del Ayuntamiento de Pastrana, por lo que no concurre el requisito inicial para que sea posible la revisión de oficio y declaración de nulidad de los actos dictados en virtud de las delegaciones de competencia municipal de gestión tributaria.

Visto cuanto antecede, en base a las razones aducidas y de la normativa de aplicación, de conformidad con el informe de la Secretaria General.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía, Empleo, Régimen Interno, Contratación y Especial de Cuentas, en sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 2025 se eleva propuesta al Pleno.

Constan en el video-acta las intervenciones de los Sres. Diputados.

Sometido a votación por la Presidencia, el Pleno de la Corporación por **veinticuatro (24) votos a favor de los Grupos Socialista, Popular y Vox, ningún voto en contra y ninguna abstención**, acuerda:

PRIMERO. – Acordar la INADMISIÓN A TRÁMITE de la solicitud de revisión de oficio y declaración de nulidad de los acuerdos de aceptación de las delegaciones de competencia municipal de gestión tributaria, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, por falta de legitimación del solicitante, al carecer de la condición de interesado que exige el artículo 106 de la Ley 39/2015, y por falta manifiesta de fundamento, apreciándose, respecto al fondo, que no concurren ni las causas de nulidad del artículo 47.1. b) y f) invocadas ni ninguna otra causa de nulidad de las enumeradas en dicho artículo, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. - Acordar la INADMISIÓN A TRÁMITE de la solicitud de revisión de oficio y declaración de nulidad de los actos dictados por la Diputación en materia tributaria en relación con la gestión recaudatoria delegada, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, por falta de legitimación del solicitante, al carecer de la condición de interesado que exige el artículo 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por falta manifiesta de





Diputación de Guadalajara

fundamento, apreciándose, respecto al fondo, que no concurren ni las causas de nulidad del artículo 47.1. b) y f) de la Ley 39/2015 invocadas ni ninguna otra causa de nulidad de las enumeradas en el artículo 217 LGT que resulta de aplicación, conforme a la motivación expuesta.

TERCERO.- Acordar la INADMISIÓN A TRÁMITE de la solicitud de revisión de oficio y declaración de nulidad de los expedientes y resoluciones en los que el solicitante tiene la condición de interesado, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, por carencia manifiesta de fundamento, al no bastar la mera enunciación de la causas tasadas como presupuesto de nulidad, y sin que los argumentos y razonamientos ofrecidos sean subsumibles en los supuestos de los artículos 47 de la Ley 39/2015 ni 217 de la Ley General Tributaria, apreciándose, respecto al fondo, que no concurre causa de nulidad en el acuerdo de aceptación de la delegación de competencias formulada por el Ayuntamiento de Pastrana ni consecuentemente en los actos dictados en materia tributaria por la Diputación Provincial relativos a dicho Ayuntamiento y en los que figura el solicitante como interesado, conforme a la motivación expuesta.

CUARTO. - Dar traslado al recurrente del presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, con la prevención de los recursos que le asisten.

3.- (EXPEDIENTE 519/2024). DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA.

Se da cuenta de las Resoluciones de la Presidencia, del número 2024-13279 de fecha 16 de diciembre de 2024, al número 2024-13780, de fecha 30 de diciembre de 2024 (último), y del número 2025-1 de fecha 1 de enero de 2025, al número 2025-531, de fecha 15 de enero de 2025.

El Pleno de la Corporación queda enterado.

4.- (EXPEDIENTE 272/2025). DAR CUENTA AL PLENO DEL INFORME ANUAL DE AUDITORÍA DE SISTEMAS DEL REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024.

El Sr. Presidente da cuenta de que visto el artículo 12.3 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, establece que las intervenciones u órganos equivalentes de cada Administración realizarán una auditoría de sistemas anual para verificar que los correspondientes registros contables de facturas cumplen con las condiciones de funcionamiento previstas en esta Ley y la normativa de desarrollo.





Diputación de Guadalajara

Visto el informe de la Intervención sobre la auditoría de sistemas realizada al Registro contable de facturas de la Diputación Provincia de Guadalajara en el ejercicio 2024, se acredita que la Diputación Provincial CUMPLE con:

1.- Las condiciones de funcionamiento previstas en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y su normativa de desarrollo.

2.- Que no quedan retenidas facturas presentadas en el Punto general de facturas electrónicas (FACE).

El Pleno de la Corporación queda enterado.

RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Presidente interviene, se van a contestar, primero, las preguntas que quedaron pendientes de responder en el Pleno anterior, y después, abriremos el turno de ruegos y preguntas para que los Diputados puedan participar.

Preguntas que quedaron pendientes de responder en el Pleno anterior:

• Pregunta de D. Román García Valenciano, portavoz del Grupo Popular, en relación con los costes del Belén Barroco instalado en la Diputación.

La formuló de nuevo, según se recoge en el acta. Decía que en relación con los numerosos adornos de Navidad y la denominada Ruta de Belenes que se ha instalado en la Casa Palacio de esta Diputación, queremos formular una serie de preguntas:

Primera.- ¿Qué coste ha supuesto, en su totalidad, la instalación de todos estos adornos?

Segunda.- En concreto, ¿qué coste supone el Belén Barroco, perteneciente a la Escuela Sevillana de Imaginería, que se ha instalado en esta Casa Palacio?

Tercera.- ¿Se tienen cifradas las horas de trabajo de personal de esta Casa, que se ha dedicado a la instalación de todos los adornos en general y particularmente, ¿cuántas horas extra del personal han sido precisas para ello y cuál es su coste?

Cuarta.- Teniendo en cuenta el emplazamiento del Misterio Barroco, al que hacíamos referencia, en una salida de emergencia del edificio. ¿Se está cumpliendo con el plan de evacuación establecido?





Diputación de Guadalajara

Contesta D^a Aránzazu Pérez Gil, Portavoz del Grupo Socialista:

En cuanto a la primera pregunta, el coste total de los gastos ocasionados con motivo de la instalación, material decorativo, folletos explicativos y cartelería con objeto de la realización de la Ruta de Belenes, ha sido un total de 9.953 euros.

En cuanto a la segunda pregunta, qué formulaban, el coste de la adquisición de las imágenes del Belén barroco ha sido de 5.000 euros. También señalar que en los años sucesivos se volverá a realizar esta instalación porque las figuras y sus elementos han sido adquiridos y por tanto, son propiedad de la Diputación actualmente.

En cuanto a la tercera pregunta, el personal de esta Diputación ha colaborado en el montaje, instalación de la decoración navideña, como viene siendo habitual cada Navidad. No se puede señalar las horas de trabajo, las cifras en horas de trabajo que se han dedicado en exclusiva a esta circunstancia, puesto que durante las jornadas laborales, lógicamente se realizan todo tipo de tareas. Si les puedo dar el dato del número total de horas realizadas fuera de jornada, tanto de ordenanzas, como de jardineros, durante los meses de noviembre y diciembre, que han sido 217,50 por un total de nueve trabajadores.

En cuanto a la cuarta pregunta sobre el plan de evacuación, creo que quedó reflejada la respuesta en el pleno anterior, por lo tanto, no lo repetimos, de hecho, fue bastante positivo el tenerlo que ubicar ahí para poder detectar esa incidencia en cuanto a las puertas de emergencia.

Y una vez he respondido a sus preguntas sobre los costes económicos, me gustaría destacar que la acogida de los ciudadanos ha sido muy satisfactoria, puesto que se han recibido más de 10.000 visitas, tanto a la Asociación de Belenistas, como el propio Sr. Obispo, que acudió a su inauguración, como saben, manifestaron su apoyo a esta iniciativa. Nada más.

El Sr. Presidente da comienzo al turno libre para que los Diputados puedan participar:

- Pregunta de D. Octavio Contreras Esteban, Diputado del Grupo Popular, en relación con el plan de cámaras de videovigilancia para el año 2025.

En junio de 2024 el Presidente de esta institución presentó el Plan de videovigilancia y seguridad de la Diputación Provincial de Guadalajara de forma pública, así lo recogió en nota de prensa el día 21 de junio.





Diputación de Guadalajara

Se decía, que la Diputación asumiría, a partir de 2025, el coste de mantenimiento de las cámaras y el sistema de video vigilancia de los accesos por carretera a las localidades que se adhiriesen.

El mes pasado se aprobó el Presupuesto 2025, en el que se incluye la cantidad de un millón de euros para esta cuestión.

Encontrándonos ya a finales del mes de enero de 2025, varios ayuntamientos, que cuentan con este tipo de cámaras, ya están comprobando cómo las empresas encargadas del mantenimiento de los equipos se están dirigiendo a ellos para comprometer los costes relativos, en muchos casos al menos, del primer semestre del año.

Por ello, se formulan las siguientes preguntas:

Primera.- ¿Ha adjudicado ya la Diputación el contrato mediante el cual se hará efectivo la asunción de los costes de mantenimiento de las cámaras de los ayuntamientos y que había anunciado para este año? En caso afirmativo, ¿con qué fecha?

Segunda pregunta. En caso contrario, ¿en qué fase se encuentra en la licitación?

Tercera pregunta. En cualquier caso, teniendo en cuenta que este Plan aún no se encuentra en marcha, realmente, ¿qué va a ocurrir con los costes de mantenimiento de este 2025, que los ayuntamientos se vean obligados a asumir o comprometer hasta ese momento?, ¿los tendrán que pagar finalmente estos?, ¿se los compensará la Diputación Provincial posteriormente? Gracias.

Contesta el Sr. Presidente:

El proceso, en este caso, la licitación de todo el mantenimiento de las videocámaras es un pliego muy complejo. Ya prácticamente lo tenemos terminado. Seguramente entre la semana que viene o a la siguiente se publicará, y a partir de ahí pues lo que lleve el proceso en este caso de adjudicación del procedimiento de mantenimiento.

Durante ese procedimiento recibirán los ayuntamiento las cartas, cada ayuntamiento para que deleguen en la Diputación Provincial la competencia del mantenimiento, así como queremos que también la competencia para poder realizar todos los trámites conjuntamente a la Delegación de Gobierno de la autorización de las cámaras, porque lo queremos hacer conjuntamente, y no que los doscientos y pico ayuntamientos lo hagan uno a uno. Ese es en este caso el procedimiento. Esto se va a llevar unos meses, seguramente se lleve los cuatro primeros meses del año, se vaya al procedimiento de adjudicación.





Diputación de Guadalajara

Con respecto a los gastos, en este caso, que tendrá los ayuntamientos para el mantenimiento, ya di instrucciones a otro día, y dependiendo del número de meses en el que los ayuntamientos van a tener que pagar ese mantenimiento de las cámaras, la Diputación dotará una partida presupuestaria, en la que se hará una convocatoria de subvenciones para hacerles el pago de los meses, en este caso, que van a tener que asumir.

La dificultad del expediente es extrema, es un expediente que podamos encontrar en las bases, en este caso, de procedimiento de licitación, puesto que somos pioneros en todo el ámbito nacional y ya aprovecho para agradecer al servicio de Informática que se ha implicado en este proceso, puesto que han sido ellos, en este caso, los redactores del pliego de prescripciones técnicas, porque les ha llevado un trabajo ingente, muchas reuniones que hemos tenido que mantener para ver seguramente todos los flecos que tiene el procedimiento de adjudicación de este contrato, creo que le ha aclarado, en este caso, todas sus dudas, muchas gracias.

Agradezco nuevamente a todo el equipo del Servicio de Informática por la instalación del nuevo sistema, para realizar las grabaciones de las sesiones de pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día al principio indicado, redactándose la presente acta, de lo que como Secretaria General doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

